



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-
VISTOS para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, en contra del los C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Novena Ponencia, quien actúa en presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado ARMANDO GUIBERRA HERRERA, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

RESULTADO-----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, el C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el que a continuación se digitaliza de la demanda:-----

I. ACTO IMPUGNADO

- * La infracción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha 04

emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto a la motocicleta con placa de circulación número DATO PERI. DATO PERI. bajo el supuesto de haber transgredido lo dispuesto en el contenido del artículo 37, fracción II, párrafo 1, Inciso D, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en "LOS CONDUCTORES Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS DEBEN DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD INDICADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO DE ACUERDO A LA NATURALEZA PROPIA DE CADA VEHÍCULO. LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEBEN: ENCENDER LAS LUCES CUANDO DISMINUYA SENSIBLEMENTE LA VISIBILIDAD POR

XX 08 MAYO
OFICIALÍA DI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2023
SECRETARIA



A-19966-2023

CUALQUIER FACTOR AMBIENTAL O POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EVITANDO DESLUMBRAR A QUIENES TRANSITAN EN SENTIDO OPUESTO", motivo por el cual se me impuso la sanción administrativa consistente en el equivalente a 5 unidades de cuenta y de la cual únicamente tuve conocimiento el día domingo 07 de mayo de 2023, fecha en la que realicé consulta electrónica de adeudos en la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

(foja 2 de autos.)

2.- El seis de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.

3.- La autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda mediante oficio ingresado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, acordándose tener por contestada la demanda en tiempo y forma, el día veintisiete de junio del mismo año.

4.- El día doce de julio de dos mil veintitrés, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el día de la fecha en cita.

5.- Las partes no formularon alegatos por escrito.

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

JAUREGUI.

79

VÍA SUMARIA.

- 2 -

III.- Se estudia la primera causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad demandada pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que manifiesta que con fundamento en el artículo 58, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en razón de que el actor no anexa a su escrito inicial de demanda el acto impugnado y que debió haber solicitado copias certificadas y posterior a su solicitud, transcurridos cinco días, interponer juicio de nulidad. -----

La causal de improcedencia propuesta por la parte demandada, relativa a que a la parte actora le correspondía exhibir el acto impugnado o bien solicitarlo a las autoridad demandada, se DESESTIMA, toda vez que está íntimamente relacionada con el fondo del asunto. Así es, no se debe perder de vista que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que desconoce la boleta de sanción impugnada y los motivos que la originaron.-

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios que a continuación se transcriben:-----

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que se hace valer una en la que se involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."-----
(Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena).-----

Por lo antes expuesto, no es procedente sobreseer el presente juicio.-----

IV.- Se estudia la **segunda** causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que manifiestan que con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley que rige a este Tribunal, el cual establece como requisito de procedencia para que un particular pueda intervenir en el juicio de nulidad debe quedar plenamente acreditado el interés legítimo que le asiste para reclamar el acto administrativo que le cause o le haya causado

TJ/III-37409/2023
Santos



A-199666-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TI/III-37409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

-3 -

en autos a foja **once**, valorando las pruebas rendidas, así como, la totalidad de las constancias que obran agregadas al expediente del juicio que nos ocupa y analizando las manifestaciones formuladas por las partes, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

VI.- A juicio de esta Sala de conocimiento, procede declarar la nulidad del acto impugnado atendiendo a las siguientes consideraciones.-----

Los artículos 60 fracción II, y 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúan:-----

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:-----

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda".-----

(...)-

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."-----

El precepto legal citado en primer término, establece las reglas que se deben de seguir en el supuesto de que el actor alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente y en su fracción II, señala que si el particular desconoce el acto administrativo que pretenda impugnar, así lo debe expresar en la demanda, señalando la autoridad a quien la atribuya el acto, su notificación o ejecución y en este caso, la autoridad al contestar la demanda acompañara la constancia donde obre el acto en cuestión y de su notificación, los cuales el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.-----

T.J.III-37409/2023
Sect. IX



A-19666-2023

El artículo subsecuente señala que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad. Empero, las autoridades están obligadas a probar los hechos que motivaron los actos administrativos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Ahora, la parte actora en el **capítulo de hechos** del escrito inicial de demanda, manifestó que con fecha siete de mayo de dos mil veintitrés, consultó la página de consulta de adeudos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, y al teclear el número de placa de circulación de su motocicleta, se arrojó como resultado la infracción con número de folio 186 LTAPIRC CD, la cual desconoce su existencia ya que no se le notificó. Por otra parte, en el primer concepto de nulidad, señaló lo que a continuación se digitaliza:

ÚNICO. Que del análisis efectuado a la infracción con número de folio 186 LTAPIRC CD, de fecha 04 de mayo de 2023, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México respecto a mi motocicleta con placa de circulación DATO PERSO DATO PERSO DATO PERSO bajo el supuesto de haber transgredido lo dispuesto en el contenido en el artículo 37, fracción II, párrafo 1, Inciso D, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en "LOS CONDUCTORES Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS DEBEN DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD INDICADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO DE ACUERDO A LA NATURALEZA PROPIA DE CADA VEHÍCULO. LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEBEN: ENCENDER LAS LUCES CUANDO DISMINUYA SENSIBLEMENTE LA VISIBILIDAD POR CUALQUIER FACTOR AMBIENTAL O POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EVITANDO DESLUMBRAR A QUIENES TRANSITAN EN SENTIDO OPUESTO", motivo por el cual se me impuso la sanción administrativa consistente en el equivalente a 5 unidades de cuenta; la misma resulta ilegal pues c carece de una debida fundamentación y motivación de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, pues en dicha infracción consultada en la página electrónica antes referida, no se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para la emisión del acto impugnado; así como tampoco contiene la descripción de los hechos que dan origen a la conducta infractora, es decir, no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni mucho menos se razona o motiva el por qué o como se acreditó efectivamente que el suscripto "NO ENCENDIÓ LAS LUCES" o "DESLUMBRÉ A QUIENES TRANSITAN EN SENTIDO OPUESTO", limitándose únicamente en transcribir el contenido del dispositivo supuestamente transgredido.

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al contestar la demanda no exhibió el acto impugnado, por lo que, no desvirtuó la negativa de su contraparte.

Así es, la parte actora acreditó que la demandada impuso la sanción (es) impugnada (s), con la documental de su existencia que obra en autos a foja once; y ante la negativa del actor sobre su notificación y de conocer los



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2023.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 4 -

fundamentos y motivos de dicho acto, la autoridad al contestar la demanda debió exhibirlo; en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que no ocurrió en el caso concreto.-----

En efecto, la Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no trajo a juicio el documento en el que se encuentra plasmado los fundamentos, motivos, razones y circunstancias que motivaron la infracción impuesta a la actora, puesto que la carga de la prueba le correspondía en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirve en apoyo a lo anteriormente, por analogía, el siguiente criterio:-----

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Noviembre de 1992

Página: 221

"ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS. En materia procesal fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen la presunción de validez, pero dicha presunción queda desvirtuada precisamente cuando el particular niega en forma lisa y llana los hechos que contengan tales actos y resoluciones, por lo que en este aspecto **la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la autoridad demandada.**" -----

Con lo antes expuesto, se transgredió en perjuicio del accionante, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, y se le dejó en estado de indefensión al desconocer los fundamentos y las causas que sustentan las infracciones que le fueron impuestas y que pagó una de ellas. Son aplicables, las siguientes jurisprudencias:

Tesis

Registro digital: 217682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.P. J/15

TJIII-37409/202
SENTEN

A-199666-2023

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 60, Diciembre de 1992, página 71

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE SU ALCANCE. No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 Constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.

Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. **Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.** En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

TRI
ADM
CIO
TI
PO

En tales condiciones, procede declarar la nulidad de la Boletas de Sanción impugnada, debido a que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no acreditó que existió mandamiento escrito emitido por autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal de la infracción que le fue impuesta, de acuerdo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

VII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada**, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de la boleta con número de infracción Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX ----- Dat
Dat
Dat

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TRIBUNAL

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 5 -

VIII.- No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que realizó la autoridad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que en este sentido, se realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala:-----

“PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.- Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetanen términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.” -----

IX.- Al declararse la nulidad del acto impugnado, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:-----

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.” -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y III y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -



----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VII.**

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

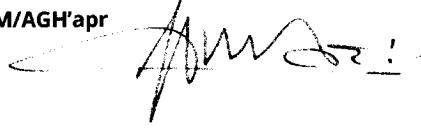
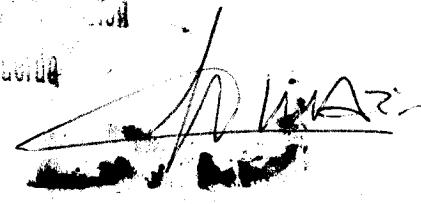
Así, lo resuelve y firma la Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe.


LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
Magistrada Instructora


LIC. ARMANDO GUIBERRA HERRERA
Secretario de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA, CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/III-37409/2023, en la que se determinó: "**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio. **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VII.** **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." **DOY FE.**

SDM/AGH'apr


Once Agosto
dos mil veintitrés
en la Sala de Acuerdos
conste.




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37409/2023.

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA FIRME

2130
En la Ciudad de México, a **doce de septiembre de dos mil veintitrés**.- En virtud de que con fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, esta Sala dictó la Sentencia correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada sentencia.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el **ocho de agosto de dos mil veintitrés**.

En otro orden, en la referida sentencia se determinó:

"

VII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada**, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de la boleta con número de infracción **DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186**

"

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad demandada está obligada a:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**
"a cancelar el registro de la boleta con número de infracción
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**"

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la autoridad demandada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se surta sus efectos la notificación del presente proveído, cumpla con los extremos precisados de la ejecutoria de mérito.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve, Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante el Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, Secretario de Acuerdos que da fe.

SDM/iaj